



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]
[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), también recurrida incidental, representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [REDACTED] [REDACTED], quien tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], cuyas generales figuran en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B)

[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuestos por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SEN-00562, de fecha 19 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [REDACTED] (Sara), con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios, introducida, para ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, CONFIRMA parcialmente la sentencia civil No. 365-2020-SEN-00562, de fecha 19 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor de la señora [REDACTED], en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), con la configuración y justificación antes expuestas, fijando la indemnización en la suma de RDS RD\$810,762.00, por los daños materiales y en la suma de RD\$600,000.00., por los daños morales; y, en lo que concierne a los intereses judiciales, dispone que los mismos ascienden a un 0,8498% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy y recurrida, a título de indemnización suplementaria, computada a partir de la sentencia que los constituyó y hasta el momento de la ejecución de la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdo. [REDACTED] y [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE:**



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 15 de octubre de 2024, por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte); **b)** el acto de emplazamiento núm. 2000/2024 instrumentado el 24 de octubre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, por [REDACTED]; **d)** el acto de emplazamiento de recurso incidental núm. 2866/2024 instrumentado el 19 de noviembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado el en fecha 21 de noviembre de 2024, por el recurrido principal [REDACTED]; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2865/2024 instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2024, por el ministerial Yery Lester [REDACTED], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado el 4 de diciembre de 2024, por la parte recurrente principal Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y como recurrida principal y recurrente incidental [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [REDACTED] demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), argumentando que su vivienda y negocio recibieron daños producto de un incendio; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSSEN-00562, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$ 6,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más un interés de un 1% mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia objeto de este recurso de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

casación, acogió de manera parcial la acción recursiva, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$ 810,752.00, por concepto de los daños materiales irrogados, y de RD\$ 600,000.00, en virtud de los daños morales, más un 0.8498% de interés de judicial a partir dictarse la sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda, por la errónea valoración de las pruebas, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y, en consecuencia, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condena; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

Incidentes

Sobre el interés casacional

3) [REDACTED] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación principal por carencia de interés casacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

4) En fecha 4 de diciembre de 2024, Edenorte depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, argumentando que el interés casacional contenido en su memorial se encuentra justificado, toda vez que la corte *a qua* validó las declaraciones del testigo [REDACTED] sin la debida corroboración técnica, en abierta contradicción con la doctrina jurisprudencial. Sostiene que, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional se configura cuando una sentencia decide en desacuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando aplica incorrectamente normas sin sustento doctrinal, escenario que –a su juicio– se verifica en el caso presente. Agrega que la alzada desconoció el precedente vinculante de esta Corte de Casación, lo que evidencia la trascendencia del recurso principal interpuesto para salvaguardar la uniformidad de la jurisprudencia nacional y evitar decisiones arbitrarias.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

¹ **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto².

8) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a*

² Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]

[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

1³ y 2⁴ del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10⁵.

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]

[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁶. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

⁶ Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial⁷ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

⁷ www.poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁸, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional⁹.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹⁰. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

⁸ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>

¹⁰ <https://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]

[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo antes indicado se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) Si bien en el desarrollo de los demás medios de casación, la parte recurrente cita la *sentencia núm. 0122/2021, de fecha 27 de enero de 2021, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1044, sentencia núm. TC/009/2013, sentencia núm. 43 Sala Reunidas*, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

23) No obstante, en la parte preliminar del memorial de casación, así como en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente procura acreditar el interés casacional por contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, citando la *sentencia núm. SCJ-PS-24-0124, de fecha 31 de enero de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*. En este apartado, la parte recurrente explica las razones en las que sustenta el interés casacional en virtud del señalado texto, de manera que será



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

analizado este argumento en cuanto al fondo.

24) La parte recurrente argumenta que la alzada falló contrario a la sentencia señalada en el párrafo anterior al obviar que no bastan las declaraciones de los testigos para forjar su convicción, sino que los hechos debían ser corroborados por alguna persona física o jurídica con capacidad para ello, como ocurre con la Superintendencia de Electricidad. Se argumenta que la certificación del Cuerpo de Bomberos no supe este requisito, puesto que la unidad de dicho órgano acudió al lugar de los hechos y dedujo que el hecho ocurrió por un cortocircuito en los cables de Edenorte, a pesar de que la certificación fue realizada un año después del incidente.

25) De la lectura íntegra del precedente citado se desprende que la doctrina jurisprudencial establece que, para acreditar la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes técnicos, declaraciones y otros medios de prueba, emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros.

26) No obstante, la misma sentencia contempla una excepción expresa: "...salvo el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.”

27) En el caso concreto, la corte *a qua* valoró de manera conjunta las pruebas sometidas, destacando en particular la declaración del testigo [REDACTED], la cual sirvió como elemento de corroboración de lo dispuesto en la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago. En su testimonio, el referido testigo afirmó: (...) *el incendio se origina en un cable del tendido del contador que se incendia afecta la casa y el colmado, establece que esta casa estaba construida de blocks y madera con muebles, televisión, cosas en caoba, en el negocio refrigeradores*. Estos elementos encajan en la excepción prevista, pues se trata de manifestaciones evidentes para cualquier persona, lo que desvirtúa la alegación del recurrente.

28) En consecuencia, la sentencia núm. SCJ-PS-24-0124 no contiene la contradicción doctrinal que se pretende atribuirle, sino una excepción aplicable al caso. Por tanto, se rechaza el argumento del recurrente, al no configurarse la oposición jurisprudencial que es invocada. En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]
[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

29) Ha sido juzgado por esta Sala que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental¹¹.

30) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta Sala que puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros

¹¹ SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal¹².

31) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [REDACTED] fue interpuesto mediante un memorial de casación independiente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que lo convierte en autónomo.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación incidental

32) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

33) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o

¹² S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [REDACTED] 1329



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

34) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

35) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

36) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 512/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por la ministerial [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, realizado a requerimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sara), el cual da constancia de que la alguacil se trasladó a la Ave. [REDACTED], no. 74, Santiago, donde tiene su domicilio social Edenorte Dominicana, S.A., donde fue recibido por [REDACTED], quien dijo ser empleada de la entidad requerida, por consiguiente, la referida actuación procesal puede ser considerada como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

37) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el miércoles 16 de octubre de 2024. Sin embargo, en atención a la distancia existente entre la provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde fue notificada la sentencia, y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que la recurrente incidental contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el jueves 24 de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]
[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

octubre de 2024.

38) Al verificarse que la parte recurrente incidental realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2024, resulta manifiesto que este fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incidental por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

39) Procede condenar a la parte recurrente principal, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, como se hará constar en la parte dispositiva. Respecto al recurso de casación incidental como es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]
[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2675

Exp. núm. 365-2019-ECIV-00162/1498-2021-ECIV-00120 (2024-R0619172) (2024-R0704930)

Partes: A) Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. [REDACTED]; B) [REDACTED]
[REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio

Ponente: Mag. [REDACTED]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación incidental interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.